

## **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES**

**ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.09**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA.

### **CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en el que se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que la constitución faculta a que el organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante de la entidad federativa, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
3. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en cuyo artículo 3, fracción XIII, señala que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), en sustitución del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el cinco de mayo de dos mil quince, entró en vigor la Ley General, cuerpo normativo que, entre otras disposiciones, prevé la homologación de principios, criterios y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.
5. Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General estipula que en tanto no se expida la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.
6. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, dispone que el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.
7. Que el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, prevé que el Instituto podrá ejercer la facultad de atracción, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General.
8. Que el artículo 41 fracción IV de la Ley General, expone que el Instituto tendrá como una de sus atribuciones conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la Ley General.
9. Que los consejos consultivos de los organismos garantes de las entidades federativas, como órganos colegiados integrados por consejeros honoríficos, tendrán entre otras facultades, de conformidad con el artículo 48 fracción IV de la Ley General, la de emitir opiniones no vinculantes por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

10. Que el artículo 181 de la Ley General señala que una de las facultades del Pleno del Instituto es atraer los recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, precisando en su párrafo tercero que los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer, por lo cual los lineamientos deberán establecer las vías por las cuales los recurrentes podrán hacer el aviso correspondiente al Instituto.
11. Que el artículo 182 de la Ley General estipula que para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
12. Que el artículo 184 de la Ley General determina que el Instituto emitirá los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo los plazos máximos señalados en el recurso de revisión.
13. Que resulta ser de vital importancia emitir los presentes lineamientos para el ejercicio de la facultad de atracción al constituir una medida excepcional al sistema de distribución de competencias y con el propósito de respetar el principio del federalismo que rige al Estado Mexicano.
14. Que es toral que para el ejercicio de la facultad de atracción se establezcan reglas claras, objetivas y precisas, tanto materiales como formales, que permitan dotar de previsibilidad a las decisiones del Instituto, garantizando así los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en beneficio del recurrente, sujetos obligados y organismos garantes.
15. Que con el fin de que los integrantes del Pleno cuenten con la información necesaria sobre los recursos de revisión susceptibles de atracción, se deberán establecer criterios orientadores de los requisitos constitucionales de interés y trascendencia; los mecanismos que garanticen que la información llegue de forma pronta, actualizada y completa a éstos, con el apoyo de los organismos garantes de las entidades federativas, los consejos consultivos y los recurrentes, por lo que se establecen procedimientos específicos para la facultad de atracción cuando se realiza de oficio o a petición del organismo garante de la entidad federativa, estableciendo además los formatos que estarán disponibles en la Plataforma Nacional.
16. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, dispone como facultad del Pleno, aprobar los proyectos de Acuerdo que los comisionados propongan.
17. Que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, prevé como facultad de los comisionados, someter al Pleno, proyectos de acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII; 41, fracción IV; 181, 182 y 184, así como los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que el presente Acuerdo, así como el documento anexo, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero de dichos Lineamientos.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como los lineamientos, se publiquen en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, la creación de la cuenta de correo electrónico facultaddeatraccion@inai.org.mx, que será administrada por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia a través de la Dirección General de Vinculación Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información para realizar todas las adecuaciones tecnológicas que permitan la implementación de un sistema para el envío y recepción de las solicitudes de facultad de atracción, así como la herramienta de concentración de los recursos, en caso de que la vigencia de estos lineamientos inicie antes de la fecha que se establece como plazo máximo para contar con la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a través de la Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas, para que instrumente las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes lineamientos.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince. Los comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

La Comisionada Presidenta, **Ximena Puente de la Mora**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez**.- Rúbricas.- El Coordinador Técnico del Pleno, **Yuri Zuckermann Pérez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Acceso a la Información, **Adrián Alcalá Méndez**.- Rúbrica.

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA**

**ÍNDICE**

**TÍTULO UNO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**CAPÍTULO II**

**DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**TÍTULO DOS**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO**

**CAPÍTULO II**

**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**

**CAPÍTULO III**

**DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR AVISO DE CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE**

**CAPÍTULO IV**

**DEL ESTUDIO PRELIMINAR**

**CAPÍTULO V**

**DE LA TRAMITACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO**

**CAPÍTULO VI  
DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE**

**CAPÍTULO VII  
DE LA DETERMINACIÓN DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, DE LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE AL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**

**CAPÍTULO VIII  
DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

**CAPÍTULO IX  
INTERPRETACIÓN**

**TRANSITORIOS**

**ANEXO UNO. FORMATO PARA LA DETECCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA PRESENTADO POR LOS CONSEJOS CONSULTIVOS**

**ANEXO DOS. FORMATO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**ANEXO TRES. AVISO DEL RECURRENTE AL INSTITUTO SOBRE LA EXISTENCIA DE SU RECURSO DE REVISIÓN QUE, DE OFICIO, PODRÍA CONOCER**

LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA

**TÍTULO UNO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la atribución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa a determinar los recursos de revisión que se encuentren en trámite ante los organismos garantes de las entidades federativas, que por su interés y trascendencia podrá conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y para los organismos garantes de las entidades federativas.

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**I. Comisionados:** Los integrantes del Pleno del Instituto, designados por la Cámara de Senadores;

**II. Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia:** La unidad administrativa creada a través del acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil quince;

**III. Coordinación Técnica del Pleno:** La unidad administrativa que coordina, integra y da seguimiento a los asuntos que son sometidos al Pleno del Instituto, creada a través del acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil quince;

**IV. Consejos consultivos:** Aquellos órganos colegiados con los que contarán los organismos garantes integrados por consejeros honoríficos, de conformidad con el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General;

**V. Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación;

**VI. Estudio preliminar:** El documento elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción;

**VII. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**VIII. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**IX. Lineamientos:** Los lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma;

**X. Organismos garantes de las entidades federativas:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales definidos en la fracción XVI del artículo 3 de la Ley General;

**XI. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

**XII. Pleno:** El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto, el cual está integrado por siete comisionados;

**XIII. Recurso de revisión:** El medio de impugnación que el solicitante por sí mismo o a través de su representante, interpone ante los organismos garantes para la revisión de la legalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados a las solicitudes de información y de datos personales;

**XIV. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

**XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:** La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

**XVI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipal.

**Tercero.** El ejercicio de la facultad de atracción del Instituto será a partir de un análisis caso por caso.

## CAPÍTULO II

### DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

**Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos.

## **TÍTULO DOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

### **CAPÍTULO I DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO**

**Sexto.** La facultad de atracción de oficio se podrá ejercer en cualquier momento, siempre y cuando el recurso de revisión no haya sido resuelto por el organismo garante de la entidad federativa competente.

**Séptimo.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación que se implemente para tal efecto en la Plataforma Nacional, contará con los siguientes mecanismos para la identificación de aquellos recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción, de manera oficiosa:

**I. Consejos consultivos:** Podrán emitir opiniones no vinculantes sobre recursos de revisión relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales que por su interés y trascendencia pueda atraer el Instituto, en el ámbito de sus competencias.

Los consejos consultivos de los organismos garantes, deberán utilizar el formato para la detección de recursos de revisión de interés y trascendencia que se muestra en el Anexo Uno, el mismo que estará a su disposición en la Plataforma Nacional y del cual la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia llevará un registro que pondrá a consideración de los comisionados para que ellos elijan aquellos recursos de los cuales se deberá elaborar un estudio preliminar, a efecto de que sea sometido a consideración del Pleno;

**II. Tablero único de control:** Base de datos que facilita la detección de los recursos de revisión que tienen características de interés y trascendencia, misma que deberá requisitar los organismos garantes de las entidades federativas y estará a cargo de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia hacer el rastreo de aquellos recursos de revisión susceptibles de atracción para sea sometido al Pleno;

**III. Aviso por parte del recurrente al Instituto:** El recurrente podrá hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer, a través del procedimiento establecido en el lineamiento décimo primero, y

**IV. Propuesta de los comisionados.**

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá implementar mecanismos diversos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer su facultad de atracción, en cuyo caso lo hará del conocimiento de los comisionados para su análisis y registro.

### **CAPÍTULO II DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

**Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.

### **CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR AVISO DE CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE**

**Décimo primero.** El recurrente podrá avisar al Instituto respecto de la existencia de su recurso de revisión que de oficio podría conocer, para lo cual deberá llenar el formato de aviso que estará a su disposición en la página de Internet del Instituto y/o en la Plataforma Nacional en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y que se adjunta a los presentes lineamientos como Anexo Tres o bien por escrito libre que podrá ingresar en la oficialía de partes del Instituto, o bien enviar a la dirección electrónica: facultaddeatraccion@inai.org.mx, por correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Los avisos presentados por los recurrentes serán concentrados por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia para la elaboración del reporte que pondrá a consideración de los comisionados de manera diaria.

El aviso por parte del recurrente al Instituto será de carácter informativo y no representa obligación para el Pleno o para los comisionados de iniciar el trámite para ejercer la facultad de atracción.

### **CAPÍTULO IV DEL ESTUDIO PRELIMINAR**

**Décimo segundo.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

**Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

### **CAPÍTULO V DE LA TRAMITACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO**

**Décimo cuarto.** El Instituto contará con una herramienta informática en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional, que permita a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concentrar y analizar todos los posibles recursos de revisión de interés y trascendencia detectados a partir de dicha herramienta, se registrarán como recursos susceptibles de atracción los casos de interés y trascendencia para el desarrollo de su estudio preliminar.

Las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente no serán de análisis y estudio obligatorio para la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

**Décimo quinto.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia por medio de la herramienta, pondrá a consideración de los comisionados un reporte diario de asuntos para que éstos puedan elegir aquellos que a su consideración y criterio son susceptibles de ser atraídos por su interés y trascendencia.

**Décimo sexto.** Una vez elegido el recurso de revisión como susceptible de atracción por un Comisionado dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que se le pone a su consideración el reporte diario, éste solicitará a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia realice el estudio preliminar para que como ponente lo pueda someter al Pleno del Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se seleccionó el recurso de revisión, para lo cual la Coordinación realizará lo siguiente:

I. Corroborará que el recurso de revisión que se somete a consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción no haya sido resuelto y que el mismo haya sido admitido, salvo que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión, situación que hará del conocimiento del Comisionado;

II. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno al que habrá de someterse a consideración el asunto, deberá entregar al Comisionado que eligió el recurso de revisión, el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción, y

III. Notificará al organismo garante de la entidad federativa de que se trate la interrupción del plazo que tiene para resolver el recurso de revisión, el cual comenzará a partir del registro del mismo por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia cuando algún Comisionado haya elegido el recurso de revisión y termina cuando el Pleno notifique la determinación de ejercer o no la facultad de atracción.

El Comisionado que haya elegido el recurso de revisión será el ponente encargado de presentarlo ante el Pleno del Instituto para que se decida si se ejerce o no la facultad de atracción.

## CAPÍTULO VI

### DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE

**Décimo séptimo.** Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

**Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;

II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.



La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

## CAPÍTULO VII

### DE LA DETERMINACIÓN DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE AL ORGANISMO GARANTE

**Décimo noveno.** El Pleno determinará por mayoría simple de sus comisionados, ejercer o no la facultad de atracción.

El Comisionado o los comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

**Vigésimo.** El Coordinador Técnico del Pleno deberá notificar el acuerdo que ordene la atracción del recurso de revisión a las partes, a más tardar al día hábil siguiente de la sesión del Pleno. En dicho acuerdo se requerirá al organismo garante de la entidad federativa el expediente respectivo mediante las herramientas de comunicación habilitadas para tal efecto, el cual deberán de remitir los organismos garantes de las entidades federativas en un plazo improrrogable de cinco días.

En caso de que el Pleno del Instituto determine el no ejercicio de la facultad de atracción, el Coordinador Técnico del Pleno deberá notificarlo al día hábil siguiente de la sesión del Pleno, al organismo garante de la entidad federativa, a efecto de hacerle saber que tiene la obligación de reanudar el plazo para su resolución, y que empieza a computarse a partir del día hábil siguiente al que el Instituto le notifique la determinación.

**Vigésimo primero.** En caso de que proceda el aviso de conocimiento por el recurrente, se le notificará a través del medio señalado para tal efecto.

En caso de que no se le notifique al recurrente dentro del plazo de diez días, contados a partir de que éste ingresó su aviso de conocimiento, de que se someterá al Pleno el aviso del ejercicio de la facultad de atracción, se entenderá que la solicitud de ejercicio de facultad de atracción no fue aprobada.

**Vigésimo segundo.** Una vez atraído el recurso de revisión, se remitirá al Comisionado o Comisionada presidente para que realice el turno por estricto orden cronológico y alfabético, el cual será independiente del turnado que se realice de los demás medios de impugnación de los que conozca el Instituto.

**Vigésimo tercero.** En todos los casos, el Instituto contará con el término de cuarenta días hábiles para la resolución del recurso de revisión que sea objeto del ejercicio de la facultad de atracción, con opción a ampliarse por una sola vez hasta por un periodo de veinte días hábiles. El plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se determinó el ejercicio de la facultad de atracción.

Los organismos garantes de las entidades federativas deberán colaborar con el Instituto en la realización de las diligencias necesarias para la sustanciación y resolución del recurso de revisión correspondiente; así mismo deberán cumplimentar los requerimientos obligatorios que le formule el Comisionado ponente para la substanciación del recurso de revisión de que se trate.

**Vigésimo cuarto.** El Comisionado ponente podrá allegarse por cualquier medio de los elementos que considere necesarios para resolver el recurso de revisión atraído, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o, en su defecto, de considerar que los datos allí ingresados por los organismos garantes de las entidades federativas no son suficientes o están incompletos, podrá requerirlos por cualquier otro medio.

**Vigésimo quinto.** En todo momento, los comisionados deberán tener acceso a la información clasificada que obre en poder de los sujetos obligados recurridos, para determinar su naturaleza según se requiera, en los términos en que los comisionados determinen.

**Vigésimo sexto.** En caso de que desaparezca la cuestión o la *litis* que originalmente justificó que se ejerciera la facultad de atracción, mediante el acuerdo del Pleno del Instituto, el expediente se devolverá al organismo garante de la entidad federativa originaria, para que reasuma competencia y dicte la resolución que legalmente corresponda.

**Vigésimo séptimo.** En el supuesto de que se suscite alguna falla técnica relacionada con la Plataforma Nacional, los organismos garantes de las entidades federativas, los consejos consultivos o el recurrente, deberán avisar a la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto y se fijarán nuevos plazos para la debida atención de la misma.

La Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada del funcionamiento y mantenimiento de la Plataforma Nacional, a efecto de llevar a cabo la asistencia técnica.

#### **CAPÍTULO VIII DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

**Vigésimo octavo.** De resultar fundado el recurso de revisión, la ejecución de la resolución estará a cargo del organismo garante de la entidad federativa, el cual deberá de informar al Instituto de su cumplimiento en los plazos establecidos en la propia resolución.

**Vigésimo noveno.** La resolución del recurso de revisión será definitiva e inatacable para el organismo garante de la entidad federativa y para el sujeto obligado de que se trate.

El particular podrá impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **CAPÍTULO IX INTERPRETACIÓN**

**Trigésimo.** El Pleno del Instituto será el encargado de interpretar los presentes lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley General.

**SEGUNDO.** Una vez que entre en funcionamiento la Plataforma Nacional los organismos garantes de las entidades federativas se incorporarán a la misma y cumplirán con las obligaciones previstas en los términos que se indican en los presentes lineamientos. Mientras tanto, deberán utilizar como canal de comunicación con el Instituto la dirección electrónica [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), que estará a cargo de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** En tanto no se cuente con los mecanismos que se anotan en los lineamientos séptimo y décimo primero, debidamente implementados en la Plataforma Nacional, los consejos consultivos y los recurrentes podrán presentar sus recomendaciones y avisos contenidos en el Anexo Uno y Tres, respectivamente, al Instituto a través de la dirección electrónica: [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), oficialía de partes del Instituto, por correo postal, mensajería, telégrafo, presencial o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional para dar cumplimiento a los presentes lineamientos, con la finalidad de que una vez recibidas y concentradas, las atienda la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** Asimismo, la Dirección General de Administración deberá considerar los recursos humanos y materiales necesarios para que la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia realice las funciones establecidas por estos lineamientos en forma manual, en tanto se cuente con las herramientas y sistemas electrónicos referidos.

**QUINTO.** En tanto que el Sistema Nacional no apruebe las directrices que deberá contener la Plataforma Nacional para la creación del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, así como la operación del mismo, los organismos garantes de las entidades federativas deberán realizar la solicitud de la facultad de atracción descrita en el lineamiento décimo y en el Anexo Dos de los presentes lineamientos a través de un oficio dirigido al Instituto y lo presentarán en la oficialía de partes del mismo, o bien, lo podrá enviar a la dirección electrónica: [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), con la finalidad de que las solicitudes, una vez recibidas y concentradas, las atienda la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

ANEXO UNO

PARA LA DETECCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA PRESENTADO POR EL CONSEJO CONSULTIVO

Folio: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

<b>I. Datos del Consejo Consultivo:</b>
Nombre: _____
Entidad federativa: _____
Persona autorizada para recibir notificaciones _____
Correo electrónico para recibir notificaciones _____
<b>Acepta que la notificación de conocimiento realizada es de carácter informativo y no representa la obligación del Pleno o de los comisionados de iniciar el trámite para la solicitud de facultad de atracción.</b>
ACEPTO <span style="border: 1px solid black; display: inline-block; width: 100px; height: 20px; vertical-align: middle;"></span>
<b>II. Denominación del organismo garante de la entidad federativa:</b>
_____
<b>III. Denominación del sujeto obligado:</b>
_____
<b>IV. Nombre del recurrente (opcional):</b>
_____
<b>V. Datos de identificación del recurso:</b>
<input type="checkbox"/> Solicitud de acceso a la información
<input type="checkbox"/> Solicitud de datos personales: <input type="checkbox"/> Acceso <input type="checkbox"/> Rectificación <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Oposición
Número de recurso: _____
Respuesta del sujeto obligado (opcional): _____
Requerimiento de información (opcional): _____
Alegatos que hayan rendido las partes (opcional): _____
Estado procesal (opcional): _____
<b>VI. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales que se considera el asunto es de importancia y trascendencia:</b>
_____
_____
_____
<b>VI. Tema (opcional):</b>
<small>En este rubro de podrá exponer de forma sucinta cuál es el tema de interés y trascendencia, por ejemplo si es de violación de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, corrupción, seguridad nacional, de trascendencia por recurrencia, porque repercute en los principios de derecho de transparencia, acceso a la información o datos personales, entre otros.</small>
_____
_____
_____
<small>*Insertar Leyenda Informativa o aviso de privacidad conforme a la normatividad vigente.</small>
<b>Nombre y firma de quien realiza la solicitud</b>
_____

ANEXO DOS

**FORMATO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

Folio: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

**I. Datos del organismo garante de la entidad federativa:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Quién presenta la solicitud:  Pleno  Presidente del organismo

Fundamento legal \_\_\_\_\_

Entidad Federativa \_\_\_\_\_

Nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_

Se reconoce que la vía para recibir notificaciones es a través de la Plataforma Nacional.

**II. Datos del sujeto obligado:**

Nombre o denominación social: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_

Correo electrónico para recibir notificaciones. \_\_\_\_\_

**III. Datos del recurrente:**

Nombre o denominación social \_\_\_\_\_

Representante legal (opcional) \_\_\_\_\_

Domicilio (opcional) \_\_\_\_\_

Correo electrónico para recibir notificaciones. \_\_\_\_\_

**IV. Datos de identificación del recurso:**

Solicitud de acceso a la información

Solicitud de datos personales:  Acceso  Rectificación  Cancelación  Oposición

Número de recurso: \_\_\_\_\_

Respuesta del sujeto obligado \_\_\_\_\_

Requerimiento de información (en su caso): \_\_\_\_\_

Acto que se recurre: \_\_\_\_\_

Alegatos que hayan rendido las partes (opcional): \_\_\_\_\_

Estado procesal: \_\_\_\_\_

**V. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales que se considera el asunto es de importancia y trascendencia:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**VI. Tema (opcional):**

En este rubro se podrá exponer de forma sucinta cuál es el tema de interés y trascendencia, por ejemplo si es de violación de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, corrupción, seguridad nacional, de trascendencia por recurrencia, porque repercute en los principios de derecho de transparencia, acceso a la información o datos personales, entre otros.

---

---

---

---

---

---

**VII. Documentación que adjunta y que soporta la solicitud:**

Todos los documentos deben de presentarse en copia simple.

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_
5. \_\_\_\_\_
6. \_\_\_\_\_
7. \_\_\_\_\_
8. \_\_\_\_\_

**Este apartado puede ser utilizado también para complementar datos de cualquier rubro en los que el espacio sea insuficiente o bien para las anotaciones del seguimiento que se le dé al trámite:**

\* Insertar Leyenda Informativa o aviso de privacidad conforme a la normatividad vigente.

**Nombre y firma del servidor público facultado para realizar la solicitud**

---

ANEXO TRES

**NOTIFICACIÓN DEL RECURRENTE AL INSTITUTO SOBRE LA EXISTENCIA DE SU RECURSO DE REVISIÓN QUE, DE OFICIO PODRÍA CONOCER.**

Folio: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

I. Datos del recurrente:	
Nombre o denominación social	_____
Representante legal (opcional sólo para persona física)	_____
Domicilio (opcional)	_____
Correo electrónico para recibir notificaciones.	_____
¿Desea notificar al Instituto de la existencia de su recurso de revisión que de oficio podría conocer?:	
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Acepta que la notificación de conocimiento realizada es de carácter informativo y no representa la obligación del Pleno o de los comisionados de iniciar el trámite para la solicitud de facultad de atracción.	
ACEPTO	<input style="width: 150px; height: 25px;" type="text"/>
II. Denominación del organismo garante ante el cual se está tramitando el recurso de revisión:	
III. Denominación del sujeto obligado que emitió la respuesta:	
IV. Datos de identificación del recurso:	
<input type="checkbox"/> Solicitud de acceso a la información	
<input type="checkbox"/> Solicitud de datos personales: <input type="checkbox"/> Acceso <input type="checkbox"/> Rectificación <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Oposición	
Número de recurso de revisión (asignado por el organismo garante):	<input style="width: 150px;" type="text"/>
Estado procesal (opcional): _____	
Recibí notificación de <input type="checkbox"/> admisión <input type="checkbox"/> prevención	
<input type="checkbox"/> No he recibido notificación alguna	
Este apartado puede ser utilizado para complementar datos de cualquier rubro en los que el espacio sea insuficiente o bien para las anotaciones del seguimiento que se le dé al trámite:	
*Insertar Leyenda Informativa o aviso de privacidad conforme a la normatividad vigente.	
Nombre y firma	
_____	

**ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.10**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en el que se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en cuyo artículo 3, fracción XIII, señala que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), en sustitución del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el cinco de mayo de dos mil quince, entró en vigor la Ley General, cuerpo normativo que, entre otras disposiciones, prevé la homologación de principios, criterios y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.
4. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, dispone que el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.
5. Que en el artículo 41, fracciones I, II, III y IV de la Ley General, se establecen como atribuciones del Instituto el interpretar dicho ordenamiento en el ámbito de sus atribuciones; conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que determinen la reserva, la confidencialidad, la inexistencia o la negativa de la información, en términos de lo previsto en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley General; así como conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
6. Que el artículo 199 de la Ley General, otorga al Instituto la facultad de emitir criterios de interpretación que estime pertinentes, una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas por el propio Instituto.
7. Que el artículo 200 de la Ley General, señala los elementos que deben componer los criterios.
8. Que en atención a la facultad del Instituto para emitir criterios de cualquier tipo estime conveniente, se advierte la necesidad de emitir criterios relevantes en razón de la existencia de temas que revistan un interés de gran relevancia o notoria trascendencia.

9. Que los criterios que emita el Instituto conforme a su competencia, tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados en ámbito federal y, orientador para los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que la regulación de la emisión de criterios permitirá contar con una interpretación homogénea, lo cual brindará certeza jurídica en las resoluciones de los medios de impugnación que emita el Instituto.
11. Que en virtud de que los criterios emitidos por el Instituto serán de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y de carácter orientador para los organismos garantes de las entidades federativas, será posible armonizar la interpretación en el ámbito nacional y por tanto, el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales.
12. Que con el fin de dar mayor certeza jurídica a particulares, sujetos obligados y organizaciones de la sociedad civil, se considera necesaria la emisión de lineamientos que establezcan la forma en que el Instituto elabora, emite y publica los criterios de interpretación.
13. Que para regular el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto debe elaborar los lineamientos necesarios, según lo prevé el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General.
14. Que el Instituto tiene, entre otras atribuciones, las de interpretar la Ley General, así como conocer los medios de impugnación que en ella se regulan en materia de transparencia y acceso a la información, así como de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio de dicha ley.
15. Que las resoluciones de los medios de impugnación que emite el Instituto, contienen las interpretaciones hechas por el Pleno respecto de la normativa aplicable; en relación con esto, también cuenta con la facultad de emitir criterios de interpretación, que serán elaborados por un Comité de Criterios, mismo que debe contar con los lineamientos que regulen su funcionamiento.
16. Que con el fin de regular la emisión de criterios de interpretación, aplicables a casos análogos o de los que convergen controversias similares, así como de fomentar, a través de ellos, el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales, se establecen los lineamientos.
17. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, dispone como facultad del Pleno, aprobar los proyectos de acuerdo que los comisionados propongan.
18. Que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, prevé como facultad de los comisionados, someter al Pleno, proyectos de acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII; 37; 41, fracciones I, II, III, IV y XI; 199; 200 y cuarto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III y 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que el presente Acuerdo, así como el documento anexo, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo, entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el transitorio primero de dichos lineamientos.



**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como los lineamientos se publiquen en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.** Se instruye a la Coordinación de Acceso a la Información, a través de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales; la Dirección General de Enlace con Organismos Electorales y Partidos Políticos; la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos; la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada; la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de los Poderes Legislativo y Judicial; la Dirección General de Evaluación; la Dirección General de Políticas de Acceso y la Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia; a la Coordinación de Protección de Datos Personales mediante la Dirección General de Normatividad y Consulta; a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, por conducto de la Dirección General Técnica Seguimiento y Normatividad del Sistema Nacional de Transparencia; y a la Coordinación Técnica del Pleno, por medio de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que instrumenten las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes lineamientos.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para realizar todas las adecuaciones tecnológicas que permitan la implementación de un sistema para la publicación de los criterios de interpretación, así como para su notificación, en caso de que la vigencia de estos lineamientos inicie antes de la fecha que se establece como plazo máximo para contar con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince. Los comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

La Comisionada Presidenta, **Ximena Puente de la Mora**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas**, **Areli Cano Guadiana**, **Óscar Mauricio Guerra Ford**, **María Patricia Kurczyn Villalobos**, **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, **Joel Salas Suárez**.- Rúbricas.- El Coordinador Técnico del Pleno, **Yuri Zuckermann Pérez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Acceso a la Información, **Adrián Alcalá Méndez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Protección de Datos Personales, **Luis Gustavo Parra Noriega**.- Rúbrica.- El Coordinador del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, **Federico Guzmán Tamayo**.- Rúbrica.

## LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### ÍNDICE

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO II

#### DE LOS ELEMENTOS DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

#### CAPÍTULO III

#### DE LA ELABORACIÓN DE LOS CRITERIOS

#### DE INTERPRETACIÓN

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA INTERRUPCIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

#### CAPÍTULO V

#### DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ, SUS ATRIBUCIONES Y LAS DE SUS INTEGRANTES

#### CAPÍTULO VI

#### DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTOS DE CRITERIOS

**CAPÍTULO VII  
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ**

**CAPÍTULO VIII  
DE LA APROBACIÓN, PUBLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS CRITERIOS**

**TRANSITORIOS**

LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la emisión y publicación de los criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el funcionamiento y organización del Comité de Criterios.

Los criterios de interpretación, tanto reiterados como relevantes, serán de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y, orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas.

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**I. Anteproyecto:** La propuesta que presenta el Coordinador correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, de un criterio relevante o reiterado, para consideración del Comité;

**II. Comité:** El Comité de Criterios del Instituto;

**III. Criterio reiterado:** El criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de medios de impugnación sucesivas, que representa el raciocinio sostenido por al menos dos terceras partes del Pleno, es decir, por al menos cinco Comisionados, en materia de acceso a la información o de protección de datos personales, el cual será de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y, orientador para los organismos garantes de las entidades federativas;

**IV. Criterio relevante:** El criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en una resolución que, por su interés o trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación, el cual será de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y, orientador para los organismos garantes de las entidades federativas;

**V. Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;

**VI. Época:** El periodo que refleja cambios en la actividad del Instituto consistente en resolver medios de impugnación, derivado de modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información y protección de datos personales o bien, por un cambio radical en la integración del Pleno;

**VII. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**VIII. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**IX. Lineamientos:** Los lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**X. Organismos garantes de las entidades federativas:** Aquellos con autonomía constitucional en materia de acceso a la información y protección de datos personales definidos en la fracción XVI del artículo 3 de la Ley General;

**XI. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

**XII. Pleno:** El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto;

**XIII. Precedente:** El conjunto de resoluciones ejecutoriadas e ininterrumpidas creadoras de criterios, cuya función es determinar el sentido de un criterio de interpretación;

**XIV. Presidente:** El presidente del Comité;

**XV. Proyecto:** El anteproyecto de criterio relevante o reiterado que ya fue aprobado por el Comité y será sometido a consideración del Pleno;

**XVI. Rubro:** El enunciado gramatical que identifica al criterio de interpretación y tiene por objeto reflejar con precisión, congruencia y claridad el sentido del criterio;

**XVII. Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Comité;

**XVIII. SNT:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y

**XIX. Texto:** La consideración interpretativa, en forma abstracta, del razonamiento contenido en una o varias resoluciones emitidas por el Instituto.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ELEMENTOS DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

**Tercero.** El criterio de interpretación se compondrá por el rubro, el texto y la resolución o el precedente que, en su caso, hayan originado su emisión.

Cada criterio de interpretación deberá contener una clave de control para su debida identificación, que se compondrá de la siguiente manera: Criterio (número de criterio) / (año de emisión).

Para la emisión de criterios de interpretación se debe establecer la Época.

**Cuarto.** En la redacción del texto del criterio se observará lo siguiente:

- I. Deberá derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y contener únicamente los razonamientos sustantivos que le dan origen;
- II. Tratándose de criterios reiterados deberá contener las consideraciones torales que lo sustentan y en que se hayan apoyado las tres resoluciones que los generen;
- III. Tratándose de criterios relevantes, su contenido debe derivar de un razonamiento de interés o de trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, establecido en una resolución; además, deber ser conciso, puntual y, en su caso, novedoso respecto de los criterios de interpretación vigentes, y
- IV. No deberá contener datos personales o hacer alusión a las particularidades de la resolución o resoluciones que lo sustentan.

**Quinto.** En la conformación del precedente se deben observar los datos de identificación de las resoluciones de las que derivó el criterio, y se:

- I. Citarán en el orden cronológico en el que fueron dictadas las resoluciones;
- II. Deberá identificar si son resoluciones en materia de acceso a la información o protección de datos personales;
- III. Identificará el número de expediente;
- IV. Precisar si la votación fue por unanimidad o la mayoría de votos prevista en estos lineamientos y, en su caso, el nombre del comisionado quien haya disidente;
- V. Especificará si tuvo voto particular, concurrente, razonado o disidente;
- VI. Mencionará el sujeto obligado sobre el que recayó la resolución o el precedente, y
- VII. Señalará el nombre del Comisionado ponente.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ELABORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

**Sexto.** Para la elaboración de criterios reiterados se requerirá que en tres resoluciones análogas emitidas de manera consecutiva y resueltas en el mismo sentido, el Pleno haya adoptado, por la votación de al menos dos terceras partes de sus integrantes, es decir, por lo menos con cinco votos, un razonamiento en el mismo sentido, y que éstas hayan causado ejecutoria.

**Séptimo.** Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno haya adoptado por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de acceso a la información o protección de datos personales. Para tales efectos, se deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique o revista cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;
- II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado, y se refleje en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o
- III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA INTERRUPCIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

**Octavo.** Los criterios de interpretación reiterados y relevantes vigentes se interrumpirán cuando el Pleno del Instituto emita una resolución en contrario. En estos casos, en la resolución o las resoluciones respectivas deberán expresarse las razones que motiven la interrupción del criterio de interpretación en cuestión, y en la página del Instituto y la Plataforma Nacional, en el apartado en donde se encuentra publicado el criterio que se interrumpe, deberá señalarse dicha situación y remitir a la resolución que lo motivó.

Para la integración de un nuevo criterio de interpretación en sentido distinto al interrumpido, se deberán observar las mismas reglas establecidas para su emisión en los presentes lineamientos.

**Noveno.** Para interrumpir la observancia de un criterio reiterado, la resolución que sea contraria al mismo, deberá contar con la votación de al menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno, es decir, con al menos cinco votos.

Aquella determinación que interrumpa un criterio reiterado por haberse modificado el razonamiento que sostenía el Pleno, de ninguna manera podrá tener la calidad de criterio relevante y sólo podrá tomarse en consideración para la integración de un criterio reiterado.

**Décimo.** La resolución que sea contraria a un criterio relevante, deberá contar con votación unánime del Pleno, para efectos de la interrupción de dicho criterio.

### CAPÍTULO V

#### DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ, SUS ATRIBUCIONES Y LAS DE SUS INTEGRANTES

**Décimo primero.** El Comité se integrará por los coordinadores de Acceso a la Información, de Protección de Datos Personales, del Secretariado Ejecutivo del SNT y Técnico del Pleno, así como por el Director General de Asuntos Jurídicos.

La Presidencia del Comité la ocupará alguno de los coordinadores por un año y será rotativa. El cargo de Presidente lo ostentará primero el Coordinador de Acceso a la Información; al siguiente año, el Coordinador de Protección de Datos Personales; en el año subsiguiente, el Coordinador del Secretariado Ejecutivo del SNT, y por último, el Coordinador Técnico del Pleno. Una vez que todos hayan sido presidentes, el orden se repetirá de la manera antes señalada subsecuentemente.

La figura de Secretario Técnico recaerá en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Cuando el Presidente no pueda asistir a la sesión, alguno de los otros coordinadores será quien presida, de conformidad con el orden señalado en el segundo párrafo. En caso de que alguno de los otros integrantes no pueda asistir, designará a su suplente, quien tendrá el nivel inferior inmediato. Los suplentes contarán con las mismas atribuciones de los titulares.

El Comité podrá invitar a otros servidores públicos del Instituto, a efecto de contar con mayores elementos para la formulación de los criterios de interpretación, y éstos únicamente tendrán derecho a voz.

**Décimo segundo.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Identificar posibles criterios de interpretación en las resoluciones adoptadas por el Pleno;
- II. Aprobar la redacción del texto de los anteproyectos de criterios relevantes y reiterados;
- III. Someter a consideración del Pleno los proyectos de los criterios aprobados, así como hacer de su conocimiento los no aprobados, y
- IV. Proponer al Pleno la interrupción de algún criterio de interpretación, cuando considere que deba emitirse uno nuevo que modifique el vigente.

**Décimo tercero.** El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los anteproyectos de criterios que le corresponda por su materia;
- II. Remitir al Secretario Técnico los anteproyectos de criterios que le hayan correspondido por su materia o los que le hayan enviado otros integrantes, junto con los insumos utilizados para su elaboración;
- III. Presidir las sesiones del Comité;
- IV. Someter el orden del día de las sesiones a aprobación del Comité, con apoyo del Secretario Técnico;
- V. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité;
- VI. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto;
- VII. Ejercer voto de calidad en caso de empate en la votación;
- VIII. Proponer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias;
- IX. Someter a votación de los integrantes del Comité los anteproyectos de criterios de interpretación y asuntos tratados en la sesión;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- XI. Remitir a los integrantes del Pleno, para su consideración y en su caso aprobación, un dictamen de los anteproyectos de criterios de interpretación aprobados y no aprobados por el Comité;
- XII. Proponer al Pleno la interrupción de un criterio de interpretación;
- XIII. Notificar a los Comisionados por conducto del Secretario Técnico, los proyectos de criterios de interpretación aprobados por el Comité, con objeto de que se determine su inclusión en el orden del día de la sesión del Pleno correspondiente, y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

**Décimo cuarto.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones, el cual será sometido a la aprobación del Comité;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente, a la celebración de las sesiones del Comité;
- III. Preparar y enviar, con la anticipación debida, a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, la propuesta del orden del día y la documentación necesaria para el desahogo de la sesión;
- IV. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto;

- V. Verificar el quórum de asistencia en cada sesión del Comité y llevar el registro correspondiente;
- VI. Elaborar el proyecto de acta correspondiente a las sesiones y circularlo entre los integrantes del Comité por lo menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la siguiente sesión ordinaria, para su aprobación;
- VII. Llevar un registro de los anteproyectos de criterios aprobados y los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, a efecto de darle seguimiento para asegurar su cumplimiento;
- VIII. Recabar la firma de los integrantes del Comité o sus suplentes, que hayan asistido a la sesión, a más tardar en la siguiente sesión que se realice;
- IX. Integrar, mantener, actualizar y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo de las sesiones del Comité;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- XI. Elaborar el dictamen de los anteproyectos de criterios de interpretación aprobados y no aprobados por el Comité, en el que se detallen los posicionamientos de los integrantes, para que pueda ser sometido a consideración del Pleno;
- XII. Sistematizar y publicar los criterios de interpretación aprobados por el Pleno, una vez que el Presidente se los envíe, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Presidente o que acuerde el Comité.

**Décimo quinto.** Los coordinadores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo el seguimiento o monitoreo de las resoluciones que el Pleno aprueba, con objeto de detectar cuando haya tres resoluciones consecutivas, votadas en el mismo sentido por al menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno y que hayan causado ejecutoria, para establecer un criterio reiterado;
- II. Identificar temas, así como las resoluciones respecto de las cuales se requiera establecer un criterio relevante;
- III. Resaltar en las resoluciones que pueden constituir un criterio reiterado o relevante, el texto que lo pueda sustentar;
- IV. Elaborar los anteproyectos de criterios reiterados y relevantes que les corresponda por su materia;
- V. Remitir al Presidente los anteproyectos de criterios y los insumos utilizados para su elaboración;
- VI. Someter a consideración del Comité resoluciones susceptibles de ser analizadas para la generación de criterios.
- VII. Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- VIII. Asistir a las sesiones del Comité con voz y voto;
- IX. Presidir las sesiones cuando el Presidente no pueda asistir a éstas;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y
- XI. Las demás que se determinen por acuerdo del Comité.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTOS DE CRITERIOS**

**Décimo sexto.** Para la elaboración de anteproyectos de criterios reiterados, los coordinadores en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo el seguimiento o monitoreo de las resoluciones votadas por el Pleno, con objeto de detectar cuando haya tres resoluciones consecutivas, en el mismo sentido, que cuenten con el voto de al menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno y hayan causado ejecutoria. Una vez realizada la detección, resaltarán en las resoluciones el texto que pueda sustentar el criterio y con base en eso prepararán el anteproyecto.

El coordinador respectivo deberá enviar al Presidente su anteproyecto, al menos seis días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria, con objeto de que pueda remitirlo al Secretario Técnico para que una vez que se encuentre integrado, lo envíe junto con la convocatoria.

En caso de que el coordinador correspondiente considere urgente la emisión del criterio reiterado, podrá solicitar autorización al Presidente para convocar a una sesión extraordinaria con la finalidad de someter a consideración del Comité el anteproyecto.

**Décimo séptimo.** Cuando el coordinador correspondiente según la materia, detecte que existe algún tema respecto del cual sea necesario establecer un criterio relevante por ser de interés o de trascendencia, deberá resaltar en la resolución o resoluciones el texto que pueda servir como sustento del criterio relevante, y con base en eso realizará el anteproyecto de criterio relevante.

El coordinador respectivo deberá enviar al Presidente su anteproyecto, al menos seis días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria, con objeto de que pueda remitirla al Secretario Técnico para su envío junto con la convocatoria.

En caso de que el coordinador correspondiente considere urgente la emisión del criterio relevante, podrá solicitar autorización al Presidente para convocar a una sesión extraordinaria con la finalidad de someter a consideración del Comité el anteproyecto respectivo.

**Décimo octavo.** En cualquier momento, los Comisionados podrán proponer al Comité, un tema o resoluciones que puedan constituir un precedente, para que sean considerados para la elaboración de anteproyectos de criterios relevantes o reiterados. Para tales efectos, deberán remitir a los coordinadores competentes, conforme a la materia que corresponde, la información necesaria para la elaboración del anteproyecto de criterio. Asimismo, los Comisionados podrán remitir su propuesta de anteproyecto de criterio relevante o reiterado al coordinador correspondiente según la materia, para que sea sometida a consideración del Comité.

**Décimo noveno.** Para la elaboración de los anteproyectos de criterios, los coordinadores se apoyarán en las Direcciones Generales a su cargo.

Los coordinadores también podrán someter a consideración del Comité resoluciones susceptibles de ser analizadas para la generación de criterios.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

**Vigésimo.** Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos cada dos meses conforme al calendario que se apruebe en la primera sesión del año y las extraordinarias cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de los integrantes del Comité.

**Vigésimo primero.** Para que el Comité sesione válidamente, deberán estar presentes todos sus integrantes.

En caso de que no haya quórum, no se podrá celebrar la sesión ordinaria o extraordinaria, por lo que se emitirá una nueva convocatoria, con objeto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes se realice, aplicándose las mismas reglas para que sesione válidamente el Comité.

**Vigésimo segundo.** Los acuerdos del Comité se tomarán por la mayoría de votos de los integrantes presentes. Efectuada la votación, el Secretario Técnico asentará el resultado en el acta correspondiente.

**Vigésimo tercero.** Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán a los integrantes del Comité por el Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. En la convocatoria se indicarán el lugar, la fecha y la hora de su celebración, así como el orden del día.

El Secretario Técnico adjuntará a la convocatoria la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión y copia del acta de la sesión anterior, para su revisión y comentarios.

Los anteproyectos de criterios deberán remitirse a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, junto con la convocatoria a la sesión correspondiente, vía electrónica y excepcionalmente por otros medios. Dichas propuestas deberán acompañarse de la resolución o precedente que sirven como base para la emisión del criterio relevante o reiterado, debiendo identificar la parte del texto que contiene el razonamiento correspondiente.

Los comentarios al orden del día o al acta de la sesión anterior, deberán ser remitidos al Secretario Técnico por correo electrónico, en un plazo no mayor a dos días hábiles previos a la sesión correspondiente.

**Vigésimo cuarto.** Los integrantes del Comité podrán solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día, siempre y cuando se solicite con al menos dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria. Para tales efectos, deberán acompañar a la solicitud la descripción precisa del asunto que se pretenda incorporar y, en su caso, la documentación necesaria para su desahogo.

Los puntos adicionados al orden del día por parte de los integrantes del Comité, también deben informarse al resto de los miembros y remitirse la documentación que corresponda en su caso, con la misma antelación que señala el párrafo anterior.

**Vigésimo quinto.** Las convocatorias para las sesiones extraordinarias podrán notificarse a los integrantes del Comité, por medio del Secretario Técnico, al menos tres días hábiles previos a la celebración de la sesión correspondiente. En la convocatoria se indicarán lugar, fecha y hora de su celebración, así como el orden del día. Asimismo, el Secretario Técnico adjuntará a la convocatoria la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión.

Los anteproyectos de criterios deberán remitirse a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, junto con la convocatoria a la sesión correspondiente, vía electrónica y excepcionalmente por otros medios. Dichos anteproyectos deberán acompañarse de la resolución o precedente que sirven como base para la emisión del criterio relevante o reiterado, debiendo identificar la parte del texto que contiene el razonamiento correspondiente.

Los comentarios al orden del día podrán remitirse al Secretario Técnico, por correo electrónico, con al menos un día hábil previo a la celebración de la sesión.

**Vigésimo sexto.** Cuando se trate de sesiones extraordinarias, la inclusión de asuntos en el orden del día, podrá solicitarse y realizarse al menos un día hábil previo a la celebración de la sesión, para lo cual el Secretario Técnico deberá entregar a los integrantes del Comité, la documentación necesaria para el desahogo de dicho asunto.

**Vigésimo séptimo.** Las actas de las sesiones del Comité contendrán:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Acuerdos adoptados;
- IV. El sentido de las intervenciones, así como el voto de los presentes en la sesión, y
- V. Lista de asistentes.

Las actas de las sesiones serán firmadas por los integrantes del Comité que hubiesen asistido, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la sesión en la que se hayan aprobado las mismas.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA APROBACIÓN, PUBLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS CRITERIOS

**Vigésimo octavo.** Una vez que se encuentren aprobados los anteproyectos de criterios de interpretación por parte del Comité de Criterios, se convierten en proyectos que su Presidente, por conducto del Secretario Técnico del Comité, deberá notificar a los comisionados, con al menos diez días hábiles de anticipación a la sesión en la que habrán de ser sometidos a la consideración del pleno.



La inclusión del proyecto de criterio de interpretación en el orden del día, así como su aprobación por parte del Pleno, se registrará por las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Vigésimo noveno.** Los criterios aprobados por el Pleno serán enviados, por conducto del Coordinador Técnico del Pleno, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su compilación, sistematización y publicación en la página de internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional dentro del sistema de portales de obligaciones de transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su aprobación por el Pleno.

**Trigésimo.** Las direcciones generales de enlace con sujetos obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información, notificarán los criterios de interpretación y, en su caso, las interrupciones de los mismos, a los sujetos obligados en el ámbito federal, y el Coordinador del Secretariado Ejecutivo del SNT lo notificará a los organismos garantes de las entidades federativas. Dichas notificaciones se realizarán mediante el sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante. Excepcionalmente dichas notificaciones se podrán realizar por otros medios: electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro previsto en la Ley General y en la ley federal en la materia.

**Trigésimo primero.** Los cambios de Época se darán cuando haya modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información o protección de datos personales, o bien, cuando el Pleno sufra un cambio radical en su integración. Dicho cambio será determinado por acuerdo del Pleno y en éste se indicará la denominación de la nueva época.

**Trigésimo segundo.** El Pleno del Instituto será el encargado de interpretar los presentes lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para el Instituto y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos garantes de las entidades federativas.

Para el resto de los sujetos obligados del ámbito federal, previstos en el artículo 23 de la Ley General, entrarán en vigor una vez que esté vigente la ley federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis; por lo cual, en tanto no suceda lo anterior, los criterios de interpretación sólo tendrán el carácter orientador para éstos.

**SEGUNDO.** Una vez que entren en vigor los presentes lineamientos, quedan abrogados los Lineamientos para el funcionamiento de la comisión de criterios.

**TERCERO.** La primera Época de criterios de interpretación la integran aquellos que fueron emitidos por el Pleno antes del catorce de mayo de dos mil catorce, y la segunda Época inició con los emitidos por la nueva integración del Pleno, con posterioridad a esa fecha.

**CUARTO.** En tanto el Sistema Nacional de Transparencia no apruebe las directrices que deberán observarse para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos publicará los criterios de interpretación únicamente en la página de internet del Instituto. Asimismo, mientras subsista dicha situación, las direcciones generales de enlace con los sujetos obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información y el Coordinador del Secretariado Ejecutivo del SNT, realizarán las notificaciones por medios electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro medio previsto en la Ley General y en la ley federal en la materia.